



## El Reglamento de la Agencia de Transporte de Suecia sobre requisitos técnicos para trenes de carretera de más de 25,25 metros de longitud;

adoptado el 23 de agosto de 2023.

En virtud del capítulo 4, artículos 12, 13 y 17 *septies* del Reglamento (1998:1276) de tráfico y del capítulo 8, artículo 16, del Reglamento (2009:211) sobre vehículos, la Agencia de Transporte de Suecia establece<sup>1</sup> lo siguiente:

### Disposiciones introductorias

**Artículo 1** Este Reglamento establece normas detalladas para la construcción y el equipamiento de trenes de carretera de más de 25,25 metros pero que no superen los 34,5 metros, así como para los vehículos incluidos en el tren de carretera. El Reglamento se aplica cuando se circula por carreteras en las que el operador de la carretera, de conformidad con el capítulo 4, artículo 17 *septies*, del Reglamento de tráfico (1998:1276), ha emitido normas en las que la longitud de un tren de carretera no puede exceder de 34,5 metros.

**Artículo 2** Las mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía, u originarias en un Estado de la AELC signatario del Tratado EEE y comercializadas legalmente en él, se consideran conformes con las presentes disposiciones. La aplicación de este Reglamento está cubierta por el Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 764/2008.

<sup>1</sup> Véase la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

TSFS 2023:42

Publicado  
el 31 de agosto de 2023

TRÁFICO POR  
CARRETERA

**Artículo 3** A los efectos del presente Reglamento, se utilizan los siguientes términos y definiciones:

<i>doble A</i>		conjunto de vehículos consistente en un <i>tractor</i> acoplado a un semirremolque y un remolque plataforma con un semirremolque enganchado (véase la figura 1 del apéndice)
<i>doble AB</i>		conjunto de vehículos consistente en un vehículo pesado acoplado a un remolque plataforma con un <i>semirremolque de enlace</i> enganchado, que a su vez está acoplado a un semirremolque (véase la figura 2 del apéndice)
<i>tractor</i>		vehículo pesado equipado con un dispositivo de acoplamiento (quinta rueda) para un semirremolque
<i>semirremolque de enlace</i>		semirremolque con quinta rueda trasera para el acoplamiento a otro semirremolque
<i>eje de seguimiento automático</i>	<i>de</i>	eje de dirección, cuyo ángulo de retardo se modifica por la fricción neumático-carretera
<i>valor de rendimiento</i>	<i>de</i>	valor determinado por el fabricante, que indica la carga que puede soportar un vehículo y su dispositivo de acoplamiento

Los términos utilizados en este Reglamento tienen el mismo significado que el establecido en la Ley (2001:559) de definiciones del tráfico por carretera.

**Artículo 4** A los efectos de este Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

– Reglamento n.º 13 de la CEPE: Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado,

– Reglamento n.º 55 de la CEPE: Disposiciones uniformes relativas a la homologación de componentes mecánicos de acoplamiento de conjuntos de vehículos.

Estos Reglamentos de la CEPE son adoptados por la Unión Europea y publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### **Requisitos generales**

**Artículo 5** El tren de carretera consistirá en un conjunto doble A o doble AB. Los vehículos y los trenes de carretera cumplirán los artículos 6 a 12.

Además, un conjunto doble-A cumplirá los artículos 13 a 23, y un conjunto doble AB cumplirá los artículos 24 a 31.

**Artículo 6** El vehículo pesado debe tener al menos tres ejes. Los remolques incluidos en el tren de carretera deberán tener al menos dos ejes.

**Artículo 7** Los vehículos con no más de tres ejes deberán tener un sistema de estabilidad de conformidad con el Reglamento 13 de la CEPE, serie 11 de enmiendas, apéndice 3, o posterior.

**Artículo 8** El vehículo pesado tendrá un equipo que permita al conductor observar el lado derecho del tren de carretera desde el asiento del conductor.

**Artículo 9** Todos los vehículos del tren de carretera estarán equipados con sistemas de frenado electrónicos con función antibloqueo y adaptación automática del freno de conformidad con la serie 11 de enmiendas del Reglamento 13 de la CEPE, o posterior.

**Artículo 10** La quinta rueda de la plataforma girará alrededor de un eje vertical a través del punto de acoplamiento.

## Señales

**Artículo 11** El tren de carretera estará equipado hacia la parte delantera y trasera con señales como se muestra en la figura 3 en el apéndice. El borde inferior de las señales no deberá estar a más de 2,0 metros por encima de la carretera. La señal orientada hacia delante estará situada debajo del borde inferior del parabrisas. La señal orientada hacia atrás estará situada a la izquierda de la línea central del vehículo.

Las señales deberán tener:

- 1) un fondo amarillo y un borde rojo, que sean retrorreflectantes;
- 2) una anchura de borde de 3,0 centímetros;
- 3) texto con la fuente Tratexsvart, un tamaño de texto de 75 milímetros; y
- 4) una anchura no inferior a 0,90 metros; y
- 5) una anchura de al menos 0,45 metros.

La relación entre la anchura y la altura será de 2:1. Si se aumenta el tamaño de la señal, la anchura del borde y el tamaño del texto también se incrementarán en consecuencia.

## Ejes de conducción y potencia del motor

**Artículo 12** Si el peso bruto total del tren de carretera supera las 64 toneladas, el vehículo pesado tendrá al menos dos ejes de conducción y una potencia del motor de al menos 310 kW.

## **Condiciones especiales para el conjunto doble A**

### *Semirremolque delantero*

**Artículo 13** El último eje del semirremolque delantero de un conjunto doble A será de seguimiento automático a velocidades de hasta 30 kilómetros por hora. El eje puede girar automáticamente a velocidades de hasta 40 kilómetros por hora.

**Artículo 14** Si el semirremolque delantero tiene dos ejes, la distancia entre el dispositivo de acoplamiento delantero y el centro del primer eje será de 7,7 metros como mínimo.

Si el semirremolque delantero tiene tres ejes, la distancia entre el dispositivo de acoplamiento delantero y el centro del primer eje será de al menos 7,0 metros.

**Artículo 15** La distancia entre el último eje y el dispositivo de acoplamiento trasero del semirremolque delantero no excederá de 1,4 metros.

**Artículo 16** Si el semirremolque delantero tiene al menos tres ejes, el primer eje será retráctil. Será posible subir y bajar el eje desde el asiento del conductor durante el viaje.

### *Semirremolque trasero*

**Artículo 17** La distancia entre el dispositivo de acoplamiento delantero y el centro del primer eje del semirremolque trasero será de al menos 6,2 metros.

### *Dispositivos de acoplamiento*

**Artículo 18** Los dispositivos de acoplamiento se homologarán con arreglo a la serie 01 de enmiendas del Reglamento CEPE 55 o posterior. Los dispositivos cumplirán los requisitos del Reglamento de la Agencia de Transporte (TSFS 2019:127) sobre el acoplamiento de automóviles y remolques con respecto a los valores de rendimiento, o los artículos 19 a 22.

**Artículo 19** El dispositivo de acoplamiento del tractor tendrá un valor D de al menos 130 kN.

**Artículo 20** El dispositivo de acoplamiento delantero del semirremolque delantero tendrá un valor D de al menos 130 kN. El dispositivo de acoplamiento trasero tendrá un valor de corriente continua de al menos 120 kN, un valor D de al menos 130 kN y un valor V de al menos 32 kN.

**Artículo 21** El dispositivo de acoplamiento delantero de la plataforma tendrá un valor de corriente continua de al menos 120 kN, un valor D de al menos 130 kN y un valor V de al menos 32 kN. El dispositivo de acoplamiento trasero tendrá un valor D de al menos 130 kN.

**Artículo 22** El dispositivo de acoplamiento del semirremolque trasero tendrá un valor D de al menos 130 kN.

*Excepción a las disposiciones relativas a las distancias entre ejes*

**Artículo 23** No obstante lo dispuesto en el capítulo 4, artículo 13, párrafo primero, punto 4, del Reglamento (1998:1276) de tráfico, la distancia entre ejes de la carretera perteneciente a la clase de capacidad de carga 1 podrá ser inferior a 5 metros pero no menos de 4 metros. Esto se aplicará si el peso total del bogie y el triple eje es inferior a la masa bruta máxima admisible para la distancia correspondiente entre el primer y el último eje para esos grupos de ejes, tal como se establece en el anexo 1 de dicho Reglamento.

**Condiciones especiales para los conjuntos doble AB**

*Semirremolque de enlace delantero*

**Artículo 24** El último eje del semirremolque de enlace en un conjunto doble AB será de seguimiento automático a velocidades de hasta 30 kilómetros por hora. El eje puede girar automáticamente a velocidades de hasta 40 kilómetros por hora.

*Semirremolque trasero*

**Artículo 25** La distancia entre el dispositivo de acoplamiento delantero y el centro del primer eje del semirremolque trasero será de al menos 6,2 metros.

*Dispositivos de acoplamiento*

**Artículo 26** Los dispositivos de acoplamiento se homologarán con arreglo a la serie 01 de enmiendas del Reglamento 55 de la CEPE o posterior. Por lo que se refiere a los valores de rendimiento, los dispositivos cumplirán lo dispuesto en los artículos 27 a 31.

**Artículo 27** El dispositivo de acoplamiento del vehículo pesado tendrá un valor de corriente continua de al menos 150 kN y un valor V de al menos 35 kN. No obstante, el valor de corriente continua podrá ser inferior a 150 kN pero no menos de 130 kN, si el dispositivo de acoplamiento tiene un valor D de al menos 180 kN y un valor V de al menos 60 kN.

Si la masa bruta total del tren de carretera es superior a 64 toneladas pero no superior a 70 toneladas, el dispositivo de acoplamiento tendrá un valor de corriente continua de al menos 160 kN y un valor V de al menos 35 kN. No obstante, el valor de corriente continua podrá ser inferior a 160 kN pero no menos de 130 kN, si el dispositivo de acoplamiento tiene un valor D de al menos 180 kN y un valor V de al menos 60 kN.

Si la masa bruta total del tren de carretera es superior a 70 toneladas pero no superior a 74 toneladas, el dispositivo de acoplamiento tendrá un valor de corriente continua de al menos 180 kN y un valor V de al menos 35 kN. No obstante, el valor de corriente continua podrá ser inferior a 180 kN pero no menos de 130 kN, si el dispositivo de acoplamiento tiene un valor D de al menos 200 kN y un valor V de al menos 60 kN.

**Artículo 28** El dispositivo de acoplamiento delantero de la plataforma tendrá un valor de corriente continua de al menos 150 kN y un valor V de al menos 35 kN. No obstante, el valor de corriente continua podrá ser inferior a 150 kN pero no menos de 130 kN, si el dispositivo de acoplamiento tiene un valor D de al menos 180 kN y un valor V de al menos 60 kN.

Si la masa bruta total del tren de carretera es superior a 64 toneladas pero no superior a 70 toneladas, el dispositivo de acoplamiento tendrá un valor de corriente continua de al menos 160 kN y un valor V de al menos 35 kN. No obstante, el valor de corriente continua podrá ser inferior a 160 kN pero no menos de 130 kN, si el dispositivo de acoplamiento tiene un valor D de al menos 180 kN y un valor V de al menos 60 kN.

Si la masa bruta total del tren de carretera es superior a 70 toneladas pero no superior a 74 toneladas, el dispositivo de acoplamiento tendrá un valor de corriente continua de al menos 180 kN y un valor V de al menos 35 kN. No obstante, el valor de corriente continua podrá ser inferior a 180 kN pero no menos de 130 kN, si el dispositivo de acoplamiento tiene un valor D de al menos 200 kN y un valor V de al menos 60 kN.

**Artículo 29** El dispositivo de acoplamiento trasero del remolque plataforma tendrá un valor D de al menos 130 kN.

**Artículo 30** El dispositivo de acoplamiento delantero del semirremolque de enlace tendrá un valor D de al menos 130 kN. El dispositivo de acoplamiento trasero tendrá un valor D de al menos 130 kN.

**Artículo 31** El dispositivo de acoplamiento del semirremolque trasero tendrá un valor D de al menos 130 kN.

---

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 2023.

En nombre de la Agencia de Transporte de Suecia,

JONAS BJELFVENSTAM

Omar Bagdadi  
(Carretera y Ferrocarril)

Error! No style specified in document.

## Apéndice

Figura 1. Conjunto doble A

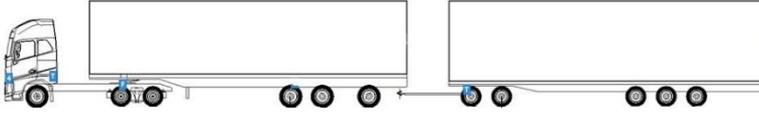


Figura 2. Conjunto doble AB

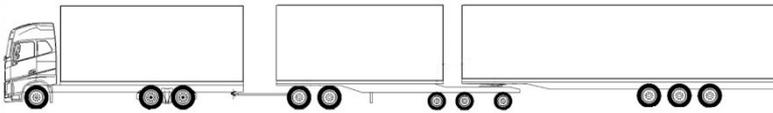


Figura 3. Diseño de señales para un tren de carretera largo.

